

Expediente: **281/20**

Carátula: **HERRERA AVIGNONE GONZALO Y HERRERA AMALIA CESAREA DEL VALLE C/ FARIAS ROSA EUSEBIA Y FARIAS NORMA BEATRIZ S S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **15/11/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - IRIARTE, MARIA JUSTINA-HEREDERO DEL ACTOR

27217996673 - HERRERA AVIGNONE, GONZALO-ACTOR

27217996673 - CHAIA, AGOSTINA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - IRIARTE, MARIA LUCIA-HEREDERO DEL ACTOR

20126076755 - FARIAS, NORMA B.-DEMANDADO

20126076755 - FARIAS, ROSA E.-DEMANDADO

27217996673 - CHAIA, ALVARO GABRIEL-HEREDERO DEL ACTOR

20342851135 - IRIARTE, LUCAS TOMAS-HEREDERO DEL ACTOR

20342851135 - IRIARTE, LUCAS FABIAN-HEREDERO DEL ACTOR

30716271648831 - DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPAC. RESTRINGIDA DE LA IIº NOM., -DEFENSOR DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 281/20



H20774647745

JUICIO: HERRERA AVIGNONE GONZALO Y HERRERA AMALIA CESAREA DEL VALLE C/ FARIAS ROSA EUSEBIA Y FARIAS NORMA BEATRIZ S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 281/20.-

Concepción, 14 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Rosa Eusebia Farias y Norma Beatriz Farias, en fecha 30/8/2023 contra la sentencia n° 243 de fecha 9 de junio de 2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en los autos caratulados: “Herrera Avignone Gonzalo y Herrera Amalia Cesarea del Valle c/ Farias Rosa Eusebia y Farias Norma Beatriz s/ Reivindicación” - expediente n° 281/20, y

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 26/7/2021 la letrada María de los Ángeles Pacheco como apoderada de Gonzalo Herrera Avignone, en carácter de Administrador de los bienes del sucesorio “Herrera Eduardo Edmundo s/ Sucesión” - expediente n° 6904/15, inició acción de reivindicación en contra de Rosa

Eusebia Farías DNI N° 2.520.005 y Norma Beatriz Farías DNI N° 17.768.410, respecto del 50% de una fracción de terreno ubicada en calle Moreno entre la calles San Martín y Juan Bautista Alberdi, hoy calle Belgrano N°150 de la ciudad de La Cocha, Dpto. de La Cocha, cuyas medidas son: 15,10 mts de frente por 46 mts de fondo, lindando al norte calle Moreno hoy San Martín, al sud Gabriel Victoria, al este terreno que fue de la vendedora hoy José Octavio Carrizo y al oeste José Manuel Olivera hoy Margarita Victoria de Romero y otros. Antecedente Dominial: L:0007 Fo:257 S/B Zna: G.

Sostuvo que el inmueble le corresponde en un 50% a Edmundo Eduardo Herrera conforme surge del testimonio de hijuela de los autos caratulados "Herrera Moises Rene, Martinez Margarita s/ Sucesión" - expediente n° 90/03 que tramitó por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I Nominación del Centro judicial de Concepción, cuyo antecedente dominial en el Registro Inmobiliario era libro 7 folio 257, Serie B del departamento de Graneros, y posteriormente inscripta ya la hijuela en fecha 29 de diciembre del 2009 en el Registro Inmobiliario, se le asignó la Matrícula G02710. Con posterioridad se presentó Amalia Cesarea del Valle Herrera y se adhirió a la demanda iniciada por Gonzalo Herrera Avignone, indicando que ella es la titular del otro 50% del inmueble objeto de la litis

Las demandadas cuestionaron la identidad del inmueble del accionante al decir que el inmueble de calle Belgrano 154 de la Cocha no se encuentra registrado o asentado en el Registro Inmobiliario a nombre de los herederos de la familia Herrera, por el contrario el que se asienta en dicho registro - Mat. G-02710- es el de calle Moreno, entre San Martín y Juan Bautista Alberdi, de la ciudad de La Cocha.

Por ello, este Tribunal requiere, como medida para mejor proveer (art. 135 CPCC) y sin que implique pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, que se libre oficio a la Dirección de Registro Inmobiliario de la Provincia a fin de que informe matrícula, ubicación, nomenclatura catastral, circunscripción, sección, manzana/lámina, parcela, subparcela, padrón inmobiliario, matrícula catastral, medidas linderos y superficie, plano, antecedente dominial y todo dato que considere relevante sobre un inmueble ubicado en calle Moreno entre la calles San Martín y Juan Bautista Alberdi, La Cocha, Segundo Distrito del Dpto. Graneros, cuyas medidas son: 15,10 mts de frente por 46 mts de fondo, lindando al norte calle Moreno hoy San Martín, al sud Gabriel Victoria, al este terreno que fue de la vendedora hoy José Octavio Carrizo y al oeste José Manuel Olivera hoy Margarita Victoria de Romero y otros. Antecedente Dominial: L:0007 - F°:257 S/B Zna: G. Matrícula G02710.

La medida resulta necesaria toda vez que del informe de dominio acompañado por la parte actora surge que el inmueble se encuentra ubicado en calle Moreno entre la calles San Martín y Juan Bautista Alberdi, Villa de La Cocha Graneros, mientras que las accionadas manifiestan que la ubicación del inmueble antes mencionada es hoy calle Belgrano 154 de La Cocha. El citado informe no especifica datos atinentes a nomenclatura catastral, circunscripción, sección, manzana/lámina, parcela, subparcela, padrón inmobiliario y matrícula catastral, siendo los mismos necesarios para cotejar la información brindada por la Dirección General de Catastro.

Respecto de las medidas para mejor proveer, señalan Roland Arazi y Jorge A. Rojas comentando el Código Procesal de la Nación pero en consideraciones aplicables a nuestro caso y en criterio que comparte este Tribunal, que: "Las medidas para mejor proveer, () solo pueden ser dictadas cuando las partes hubieren producido la totalidad de las pruebas ofrecidas y cuando, cerrado el debate, el juez debe dictar sentencia. Implican una potestad privativa de los magistrados, en miras a la determinación de la verdad ya que, de lo contrario, la sentencia no sería la aplicación de la ley a los hechos, sino la frustración ritual de la aplicación del Derecho (CSJN, 20/8/1996, ed., 171 - 403). Es muy controvertida la actuación oficiosa del juez cuando ésta tiende a que se produzca una prueba

respecto de la cual la parte ha sido declarada negligente. Rechazamos la concepción restrictiva de los poderes - deberes del juez; entendemos que es justamente cuando los litigantes no han cumplido eficientemente con la carga de probar la totalidad de los hechos afirmados que resulta necesaria la iniciativa judicial () el Juez es el tercer sujeto del procedimiento probatorio, pues justamente con las partes va formando ese material de conocimiento, sin que pueda saber a quién beneficiará en definitiva; las medidas esclarecedoras no son simplemente complementarias o de integración de la actividad de los particulares, sino que son función del material de conocimiento de los hechos del proceso, que influirán en la convicción del juez. Gozan las partes del derecho de controlar la prueba respectiva e intervenir en su producción como si hubiese sido ofrecida por ellas. Pueden, además, ofrecer contra prueba. No debe retacearse esta función judicial por temor a que los jueces abusen de ella () “el más natural, y por ello, el más frecuente de los peligros y también el más difícil de determinar, es el no ejercicio de esos poderes”. Los magistrados judiciales no solo pueden sino que deben utilizar sus potestades para esclarecer la verdad de los hechos que, debidamente alegados, estén controvertidos, cualquiera sea la actividad de los litigantes en la etapa probatoria. Ante la duda sobre la forma en que sucedieron los hechos, el juez debe tratar de esclarecerlos, ya que si bien las partes tienen la carga de la prueba, él tiene el deber de solucionar el conflicto en la forma más justa posible” (cfr.: Roland Arazi y Jorge A. Rojas, en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado con las incidencias procesales del Código Civil y Comercial de la Nación y las concordancias con los códigos provinciales - Tomo 1 artículos 1° 498, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 50/52).

Asimismo, viene al caso la decisión de la CSJN recaída en el caso "Oilher, Juan C. c. Arenillas, Oscar N." del 23/12/1980 (fallos, 302:1611), en el que la Cámara había rechazado la incorporación de una declaratoria de heredero para justificar la legitimación del actor en un proceso de usucapión y la CSJN dijo: "Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo en concreto; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de la prudencia animada de un verdadero espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia"; fallo citado por la Dra. Claudia Sbdar en “Verdad objetiva y sentencia justa. Facultades instructorias del juez en el proceso civil”, trabajo publicado en LL del 22/9/2014, cita online: AR/DOC/2255/2014.

A lo expuesto se agrega que el art. 3 del CCCN, ubicado en el Título Preliminar, prescribe bajo el Título: “Deber de resolver”, que: “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”; lo cual se ve reforzado por el Principio N° II del vigente CPCCT, Parte General, Título Preliminar que reza: “El tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sus peticiones mediante una decisión razonablemente fundada. Decidirá los asuntos en virtud de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.

Al respecto, se ha señalado que: “ la directiva legal impuesta a la característica que deben tener los fundamentos de la sentencia, abarcaría el aspecto vinculado a lo racional (“arreglado”, “conforme a la razón”) como el aspecto axiológico (“justo”) (cfr. Jorge H. Alterini, Director general, en “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado exegético, Tomo I, arts. 1 a 224”, 2ª edición actualizada y comentada, Director del tomo José W. Tobías, Coordinador Ignacio E. Alterirni, edit. LL, Buenos Aires, 2016, p. 36).

Por ello, y de conformidad a los nuevos paradigmas antes referidos, es que este Tribunal, en uso de las facultades del art. 135 del CPCC,

RESUELVE

DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 135 CPCCT), sin que implique pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, OFÍCIESE a la Dirección de Registro Inmobiliario de la Provincia, a fin de que en el plazo de 5 días informe matrícula, ubicación, nomenclatura catastral, circunscripción, sección, manzana/lámina, parcela, subparcela, padrón inmobiliario, matrícula catastral, medidas linderos y superficie, plano, antecedente dominial y todo dato que considere relevante sobre un inmueble ubicado en calle Moreno entre la calles San Martín y Juan Bautista Alberdi, La Cocha, Segundo Distrito del Dpto. Graneros, cuyas medidas son: 15,10 mts de frente por 46 mts de fondo, lindando al norte calle Moreno hoy San Martín, al sud Gabriel Victoria, al este terreno que fue de la vendedora hoy José Octavio Carrizo y al oeste José Manuel Olivera hoy Margarita Victoria de Romero y otros. Antecedente Dominial: L:0007 - F°:257 S/B Zna: G. Matrícula G02710.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 14/11/2023

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.